

EL PUEBLO EN EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (1808-1845)

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna
Universidad de Oviedo

Me propongo examinar aquí el concepto de pueblo —o quizá más bien los distintos usos de este vocablo— por parte del pensamiento constitucional español durante la primera mitad del siglo XIX. Primero me centraré en los liberales de las Cortes de Cádiz, luego en los «progresistas» y «moderados» de los años treinta y cuarenta, para terminar con los progresistas de izquierda en las Cortes de 1837, cuyas tesis anuncian las del posterior liberalismo democrático. Para este propósito me basaré en los debates que se suscitaron durante estos años, dentro y fuera del Parlamento, sobre la soberanía, la representación y, sobre todo, el sufragio. Unos debates en los que las referencias al pueblo (y a otros conceptos afines, como nación, ciudadanía y democracia) son constantes, aunque en modo alguno unívocas.

I. El pueblo para los liberales doceañistas

1. *Idealización romántica y distancia ilustrada*

El Estado liberal comienza a construirse en España, como es bien sabido, a partir de la reacción popular contra la invasión francesa de mayo de 1808. Punto de arranque de una larga guerra en la que el pueblo alcanzó un protagonismo hasta entonces desconocido, de forma que «el viejo deslinde romano entre *plebs* y *populus*, entre la vil multitud y la nación, parecía haberse borrado como por ensalmo»¹.

¹ Juan Francisco FUENTES, «Pueblo», en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES (dirs.), *Diccionario Político y Social del siglo XIX español*, Alianza editorial, Madrid, 2002, p. 586. De este *Diccionario* me ocupo en el n.º 120 de la *Revista de Estudios Políticos (REP)*, en adelante, abril-junio, 2003, pp. 351-355.

Desde luego el levantamiento popular de 1808 no consiguió erradicar los prejuicios que los ilustrados y liberales españoles, incluso los más radicales, sentían hacia el pueblo. Jovellanos, por ejemplo, en una carta dirigida a Lord Holland, afirmaba que el pueblo, al estar formado por jornaleros, era «miserable» y «sin espíritu de patria». Por su parte, Alvaro Flórez Estrada, en su *Historia de la Revolución de España*, publicada en el Londres de 1810, confesaba que «los pueblos siempre han sido y serán víctimas de su ignorancia, única causa de todos sus males». Pero, como recuerda Juan Francisco Fuentes, que es quien trae a colación ambos testimonios, estas opiniones se expresaban en privado o en el extranjero y es probable que ni Jovellanos ni Flórez se hubiesen atrevido a exponerlas públicamente en España².

En realidad, durante esos años decisivos se hablaba mucho y bien del pueblo. Más y mejor que nunca. Cuando, en 1810, la Junta Central anuncia la próxima convocatoria de Cortes no puede dejar de ensalzar las virtudes del pueblo español, «pueblo tan magnánimo y generoso», que, a juicio del máximo órgano resistente, no debía» ya ser gobernado sino por verdaderas leyes»³. «Toda España es pueblo», proclamaba ese mismo año un texto anónimo⁴.

Los títulos de los periódicos que se crean entonces al amparo de la libertad de imprenta testimonian la presencia del nuevo protagonista: «El Amigo del Pueblo», «El Tribuno del Pueblo Español», el «Defensor Acérrimo de los Derechos del Pueblo», al igual que numerosos folletos que por esas fechas se divulgan a lo largo y ancho de España, como «Ilustración al Pueblo Español contra la Grandeza», «Catecismo Político para Instrucción del Pueblo Español», «Aviso al Sencillo pero Honradísimo Pueblo Español», entre otros muchos de similar naturaleza⁵. «El pueblo —escribe Javier Varela— se eleva en esta literatura a la categoría de un campeón de la virtud. Pundonor, valor, lealtad, moderación y constancia parecen ser sus cualidades más salientes»⁶. Este autor trae a colación un texto publica-

² Cfr. *op. cit.*, p. 586. También ARGÜELLES, coincidiendo con Flórez Estrada, escribirá en su exilio londinense, que, merced al «terror» y a «la ignorancia», los gobiernos despóticos habían conseguido mantener al pueblo «obediente y sumiso». *La Reforma Constitucional de Cádiz*, edición de Jesús LONGARES, Iter ediciones, Madrid, 1970, p. 447. Una nueva edición de esta importante obra de Argüelles, a cargo de Miguel ARTOLA, puede verse en el n.º 12 de la colección de «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político», Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, 2 vol.

³ *Apud*, Juan Francisco FUENTES, *op. cit.*, p. 586.

⁴ *Apud* Javier VARELA, «The image of the people in the spanish liberalism, 1808-1848», en *Iberian Studies*, University of Keele, vol. 18, 1.

⁵ Cfr. *ibidem*, p. 3.

⁶ *Ibidem*, p. 3.

do en «El Español», de Blanco-White, el 30 de octubre de 1810, en el que su autor, Francisco Martínez de la Rosa, identificaba las «clases inferiores» con la parte «más sana de la sociedad», que se había mantenido felizmente apegada a sus antiguos usos, enamorada de las leyes y de la «religión santa» de sus mayores, al abrigo de toda corrupción por su vida de pobreza y de trabajo⁷.

El protagonismo popular durante la Guerra de la Independencia explica también que los Diputados de las Cortes de Cádiz, no sólo los liberales, exaltasen el papel del pueblo, incluso de sus estratos más bajos. El diputado americano Mexía Lequerica no dudó en proponer que «desaparezcan de una vez esas odiosas expresiones de pueblo bajo, plebe y canalla. Este pueblo bajo, esta plebe, esta canalla, es la que libertará a España⁸, mientras el liberal Golfín tachó de «impolítico» el nombre de «bajo pueblo»⁹.

María Cruz Seoane ha puesto de relieve que en estas Cortes el «comerciante, el labrador y el artesano son las «clases útiles» por excelencia. La nobleza, descansando en los méritos de sus antepasados, tiende a ser «inútil» y «viciosa»... frente al caduco concepto de «honor» nobiliario, la nueva clase impone su moral, basada en el trabajo y las «virtudes» sociales... Al mismo tiempo que se ataca a la Nobleza se exalta al pueblo, cuyo heroico comportamiento en la lucha contra los franceses proporciona un excelente argumento». Añade esta autora que «los términos «bajo pueblo», «plebeyo», «villano», etc, se sienten intolerables ampliados a este pueblo heroico y tan «noble»¹⁰.

Si la idealización del pueblo, que llevaba a exaltar sobre todo su valor y generosidad, encajaba a la perfección en el triunfante romanticismo, la alabanza de las «clases útiles» y «laboriosas» obedecía al influjo de la Ilustración, cuyo pensamiento había ensalzado el trabajo, por humilde que fuese, como fuente de virtud y sostén de la verdadera riqueza. Una tesis en la que había insistido de modo muy especial Adam Smith en su influyente obra *The Wealth of Nations*.

Esta mezcla de romántica exaltación del pueblo e ilustrado hincapié en su laboriosidad —que se plasma también en los lienzos de Goya, como ha puesto de relieve Edith Helms¹¹— venía acompañada de una pater-

⁷ *Ibidem*, p. 3.

⁸ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz (DDAC, en adelante)*, 24 de abril de 1811, t. 5, p. 187.

⁹ *Ibidem*, 11 de agosto de 1811, t. 7, p. 385.

¹⁰ María Cruz SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español (las Cortes de Cádiz)*, Moneda y Crédito, Madrid, 1968, pp. 127-128.

¹¹ *Cfr.* Edith HELMANS, *Trasmundo de Goya*, Revista de Occidente, Madrid, 1962.

nalista distancia, no menos ilustrada, a la hora de ponderar su sabiduría política, que el pueblo ponía de manifiesto al reconocer su incapacidad para afrontar las tareas de gobierno y al escoger con tino a sus representantes. En este extremo insistió Agustín Argüelles: «...yo veo que los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen también sabiduría, y de todas estas virtudes están dando continuamente ejemplos bien señalados. Jamás nombran para promover sus intereses sino a personas que a su parecer desempeñarán bien el encargo. Y si no, habiendo sido tan libre y popular la elección de estas Cortes, ¿por qué no se ven en el Congreso labradores, menestrales y artesanos? ¿Qué argumento de hecho tan convincente con esas declaraciones de popularidad, democracia, demagogia y otros delirios con que se insulta no a la Comisión (constitucional), sino al buen sentido con que se injuria a la razón y al entendimiento?»¹².

2. *La Nación, no el pueblo, titular de la soberanía*

Pero aunque los liberales doceañistas alabasen al pueblo, ya fuese a su totalidad o su parte más humilde, no dudaron en atribuir la soberanía a la nación. Como puse de relieve en mi libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*¹³, al que desde ahora me remito, por nación entendían un sujeto ideal, ficticio, carente de existencia empírica. Ciertamente que el artículo 1 de la Constitución de Cádiz definía a la nación española como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», pero los Diputados liberales insistieron en distinguir este concepto del pueblo o de la población, pues se trataba, como dijo Espiga, de «una reunión de voluntades, porque ésta es la que manifiesta aquella *voluntad general* que puede formar la Constitución del Estado»¹⁴.

¹² DDAC, 12 de septiembre de 1811, t. 8, p. 277. El propio Argüelles, en su estudio sobre las Cortes de Cádiz antes citado, manifestaría de nuevo esta actitud paternalista hacia el pueblo, común a todos los liberales doceañistas, con unas palabras que podría haber suscrito Jovellanos o cualquier otro ilustrado, no necesariamente liberal, de la segunda mitad del siglo XVIII. A su juicio, la Constitución de 1812 había mantenido al «pueblo en general en el ejercicio de todos sus privilegios y prerrogativas; esto es, respetando sus hábitos, sus usos y costumbres, sus reuniones, sus festines, sus recreos honestos y sus desahogos, sin verse oprimido a cada paso, sin hallarse en medio de sus mismos regocijos humillado y asaltado por la brutal intervención de la odiosa policía». Agustín ARGÜELLES, *La Reforma constitucional*, op. cit., p. 274.

¹³ Centro de Estudios Constitucionales (CEC, en adelante), Madrid, 1982, capítulos cuarto y quinto. Vid, asimismo, mi trabajo posterior «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», en VV.AA. *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, vol. II, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, pp. 218-245.

¹⁴ DDAC, 25 de agosto de 1811, t. 8, p. 20.

Para estos diputados la nación era un «cuerpo moral», con el sentido que había dado Rousseau a este término¹⁵, compuesto, sí, de individuos iguales, pero distinto a la mera suma o agregado de ellos, esto es, distinto de la población del Estado o conjunto de españoles de ambos hemisferios. «Una nación —señalaba a este respecto Juan Nicasio Gallego— es una asociación de hombres libres, que han convenido voluntariamente en componer un *cuerpo moral*, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad»¹⁶. La nación, pues, era un sujeto de imputación del poder público (del Estado). Se trataba, por tanto, de un concepto jurídico¹⁷.

Este concepto de nación lo esgrimieron los diputados liberales frente a los diputados realistas y frente a los diputados americanos, que eran las otras dos tendencias constitucionales presentes en nuestras primeras Cortes constituyentes. Los realistas, en quienes era patente el influjo del escolasticismo, atribuyeron la soberanía al rey y a las Cortes o, incluso en alguna ocasión, al rey y al pueblo, entendiendo por este último los distintos estamentos del reino. Los americanos, a partir de una curiosa mezcla de principios democráticos y tesis procedentes del pensamiento escolástico y del derecho de Indias, sostuvieron que la soberanía residía en el pueblo y, a la vez, en los pueblos o provincias que componían la monarquía¹⁸.

La actitud de los liberales doceañistas contrasta también en este punto con la de los «patriotas» franceses de la Asamblea Nacional de 1789, pues éstos utilizaron de forma indistinta los vocablos de «*peuple*» y «*nation*» para referirse al sujeto titular de la soberanía, como ha recordado Guillaume Bacot, quien señala que la nítida distinción entre ambos términos y la vertebración a partir de ellos de dos doctrinas distintas de la soberanía, la nacional y la popular, no se hizo durante la Revolución de 1789, como había sostenido Raymond Carré de Malberg en su influyente *Contribution a la Théorie Générale de l'Etat*¹⁹, sino a partir de 1830²⁰. En España, en cambio,

¹⁵ Cfr. *Du Contrat Social*, Libro 1.º, cap. VI.

¹⁶ *Ibidem*, 29 de agosto de 1811, t. 8, p. 68.

¹⁷ Este concepto jurídico de nación era compatible con otro de carácter histórico o cultural (en este caso más bien de nacionalidad), al que aludo en mi trabajo, ya citado, «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo».

¹⁸ Cfr. Las dos obras citadas en la nota 13.

¹⁹ Cfr. Paris, Sirey, 1920-1922, 2 vol., vol. 2, pp. 152-197.

²⁰ Guillaume BACOT, *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*, éditions du CNRS, Paris, 1985, *passim*, y sobre todo pp. 14-18, 164-165 y 177-182. Vid, asimismo, Christoph SCHÖNBERGER, «De la souveraineté nationale à la souveraineté du peuple: mutation et continuité de la Theorie Generale de

los liberales doceañistas evitaron casi siempre el uso sinonímico de ambos vocablos y atribuyeron la soberanía a la nación y no al pueblo²¹.

Desde un punto de vista sociológico, no jurídico, en aquel contexto histórico la nación venía a identificarse con los estratos sociales más cultos de la población, mientras que por pueblo se hacía referencia a las capas sociales más bajas, ignaras y dedicadas al trabajo manual. A este respecto, Bartolomé José Gallardo, en su *Diccionario Crítico Burlesco* (1811), recordaba que si bien en su «más alto y sublime» significado pueblo era «sinónimo de nación», por «pueblo» había que entender, «el sentido más humilde», «el común de los ciudadanos que, sin gozar de particulares distinciones, rentas ni empleos, viven de sus oficios»²². Se trataba, pues, de la vieja distinción romana entre «*populus*» y «*plebs*», a la que se hizo referencia al principio de estas páginas, no desaparecida del todo, como se acaba de ver, aunque en ella no insistiesen los Diputados de las Cortes de Cádiz, por las razones que antes expuse.

No cabe la menor duda, sin embargo, que los liberales doceañistas representaban socialmente al pueblo en el sentido «más alto y sublime» y no en el «más humilde», al «*populus*» y no a la «*plebs*», por lo que, para evitar cualquier confusión, no hablaron en nombre del pueblo, sino siempre en nombre de la nación, a quien atribuyeron la soberanía. En este extremo insiste Tierno Galván cuando recuerda que los diputados de Cádiz «quisieron hacer la revolución sin el pueblo», pues al fin y al cabo «no eran gentes del pueblo ni, propiamente hablando, representaban al pueblo... La falta de revolucionarios auténticos hizo que el pueblo español apareciera sólo en el concepto metafísico de Nación. Las reformas de las Cortes no pasaron durante mucho tiempo de ser reformas «nacionales», y no reformas «populares»²³.

Pero, en realidad, por metafísico que fuese el concepto de nación, los liberales doceañistas llevaron a cabo a partir de él una auténtica revolu-

l'Etat de Carré de Malberg», en *Revue Française d'Histoire des Idées Politiques*, n.º 4, 1996, pp. 297-316.

²¹ Aunque no es menos cierto que los liberales doceañistas y los «patriotas» franceses de 1789 coincidieron a la hora de proclamar en la Constitución la soberanía de la Nación y no la del pueblo y en unos términos muy similares, como se puede comprobar cotejando el artículo 3 de la Constitución de 1812 con el artículo 3 de la Declaración de Derechos de 1789 y con el art. 1.º del Título III de la Constitución de 1791. El pueblo, en cambio, y no la nación, fue el sujeto a quienes los jacobinos atribuyeron la soberanía en el artículo 25 de la Constitución de 24 de junio de 1793, mientras que en España habría que esperar a la Constitución de 1931 (artículo 1) para que el pueblo, no la nación, figurase como soberano.

²² *Apud*, Juan Francisco FUENTES, *op. cit.*, p. 587.

²³ Enrique TIERNO GALVÁN, «Prólogo» a las *Actas de las Cortes de Cádiz*, Taurus, Madrid, 1964, vol.1, pp. 10 a 14.

ción, al sentar las bases —es verdad que por poco tiempo—, de una nueva sociedad, de una nueva economía y de un nuevo Estado, basado este último en la supremacía de las Cortes y en el correlativo desplazamiento del rey —entonces ausente— de la dirección política del Estado, que los liberales se cuidaron de plasmar en numerosos Decretos y desde luego en la propia Constitución. Fue tanta la desconfianza que los liberales mostraron hacia el rey —hacia la institución, no sólo la persona que la encarnaba— que un diputado realista, el catalán Antonio Capmany, se vio obligado a decir: «...parece que vamos a enfrenar un caballo desbocado, o a encadenar un ferocísimo león. Hasta ahora se ha tratado esta materia como si el nombre del rey fuese sinónimo de enemigo de su nación y de su patria...»²⁴.

3. *Una nación, una Cámara*

Los liberales doceañistas estaban tan alejados de la democracia —a la que identificaban con la antigüedad greco-romana o con el terror de la Convención francesa— como de una forma aristocrática de gobierno. No defendieron, por eso, una representación popular, pero tampoco una representación especial para los antiguos estamentos. A su juicio, tanto las Cortes constituyentes, de las que formaban parte, como las futuras Cortes ordinarias debían representar exclusivamente a la nación, por lo que debían componerse de una sola cámara legislativa, sin distinción de brazos o estamentos. «...los brazos, las cámaras o cualquiera otra separación de los diputados en estamentos —señalaba a este respecto el *Discurso Preliminar* a la Constitución— provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpo, excitaría celos y rivalidades... Tales, Señor, fueron las principales razones porque la Comisión (constitucional) ha llamado a los españoles a representar a la nación sin distinción de clases. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derechos con todos los ciudadanos»²⁵.

Desde estas premisas se opusieron a la teoría estamental de la representación que sustentaron los realistas, quienes entendían que las Cortes —a las que negaron su carácter constituyente— debían representar a los distintos estamentos del reino (e incluso a sus antiguos reinos), por lo que sostuvieron la necesidad de que se articularan en dos cámaras. Pero también se opusieron a la teoría territorial de la representación que defendie-

²⁴ DDAC, 12 de octubre de 1811, t, 9, p. 224.

²⁵ El texto y un comentario de este «Discurso», a cargo de Luis Sánchez Agesta, puede verse en Agustín ARGÜELLES, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, CEC, Madrid, 1981.

ron los americanos, para quienes las Cortes debían representar a los pueblos de las distintas provincias de que se componía la monarquía. Frente a ambas concepciones de la representación, alejadas del principios de soberanía nacional, los liberales, siguiendo los pasos de los «patriotas» franceses de 1789 (de Sieyès en particular)²⁶, no dejaron de defender que el único sujeto representado por las Cortes era y debía ser siendo la Nación en su conjunto y no sus partes componentes, ya fuesen estamentos o territorios²⁷.

No obstante, en alguna ocasión los diputados liberales utilizaron como sinónimos los vocablos «pueblo» y «nación», e incluso el de «patria», para referirse al sujeto representado en las Cortes. Así lo hizo Giraldo quien advirtió: «estemos dispuestos a vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra patria; y estas Cortes y las sucesivas sean sólo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas e intereses de clases particulares, pues los Diputados sólo deben ser de la nación y no de las partes que individualmente la componen»²⁸.

Me parece necesario insistir que el rechazo a una segunda Cámara conservadora no obedecía sólo al influjo del liberalismo revolucionario francés, sino también a una mentalidad igualitaria, muy extendida entonces, propiciada por el contexto histórico en el que se desarrolló la obra de las Cortes de Cádiz. «...siendo todos hombres —argumentaba, a este respecto, el Conde de Toreno— debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar pruebas de que no hay diferencias entre nosotros, que todos somos españoles, todos hermanos»²⁹. Aun más claro y contundente fue Agustín Argüelles cuando recordó que la Comisión constitucional no había podido desentenderse «del influjo que tienen las circunstancias del día, en que la nación ha hecho prodigios de valor y de heroísmo, sacrificios extraordinarios, sin respeto alguno a los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado», por lo que no sería «prudente» ni «político» establecer una Cámara Alta que sería vista como «una corporación odiosa, propia solamente para humillar y mortificar al brazo que más derecho tiene a reclamar distinciones y privilegios, si éstos han de estar fundados en servicios reales, hechos a la patria en el apuro y crisis en que se encuentra»³⁰.

²⁶ Sobre el influjo de los «patriotas» franceses me extiendo en «Los Modelos Constitucionales en las Cortes de Cádiz», en François-Xavier GUERRA (dir.), *Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y Liberalismo Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 243-268.

²⁷ Sobre estos extremos me extiendo también en las dos obras citadas en nota 13.

²⁸ *DDAC*, 13 de septiembre de 1811, t. 8, p. 298.

²⁹ *Ibidem*, 13 de septiembre de 1811, t. 8, p. 288.

³⁰ *Ibidem*, 12 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 271-2.

4. *Los pobres también votan*

De acuerdo con el principio de soberanía nacional, los liberales defendieron en las Cortes de Cádiz la necesidad de distinguir entre los derechos civiles y los derechos políticos, entre ellos el más importante de todos: el *ius suffragii*. Si los primeros debían reconocerse a todos los españoles, con independencia de su sexo, raza o condición social, los segundos sólo debían reconocerse a aquéllos intelectualmente capaces de participar en la cosa pública. La Constitución distinguía, así, entre «españoles» y «ciudadanos», en una línea muy parecida a como lo habían hecho los «patriotas» franceses de 1789 al distinguir entre «ciudadanos activos» y «ciudadanos pasivos». Como éstos, los liberales españoles sostuvieron que la elección de los representantes de la nación no era un derecho natural, extensible, por tanto, a todos los españoles, sino una función pública, privativa de los ciudadanos, que el ordenamiento jurídico debía atribuir de acuerdo con los intereses nacionales³¹.

Tales planteamientos condujeron a que la Constitución de 1812 negase la capacidad electoral activa y pasiva para elegir y ser elegido Diputado a buena parte de la población española: a los menores y a los incapaces, desde luego, pero también a las mujeres, a las «castas americanas» (esto es, a los negros o los que estuviesen mezclados con ellos, fuesen españoles, criollos o indios), a los que no sabían leer ni escribir, a los «sirvientes domésticos» y a aquellos que no tuviesen «empleo, oficio o modo de vida conocido»³².

La propiedad era uno de los requisitos fundamentales para ser ciudadano. En este extremo insistía el *Discurso Preliminar* a la Constitución cuando señalaba que «nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a la patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera». En apoyo de esta tesis Argüelles sostuvo que era «innegable que los vínculos que le unen (al propietario) con el Estado son mucho más fuertes»³³.

³¹ Sobre estos asuntos me extiendo en *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, *op. cit.*, pp. 249-262, pero no me resisto a citar una intervención muy esclarecedora de Muñoz Torrero, Presidente de la Comisión Constitucional; «Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros, generales y comunes a todos los individuos que componen la nación, son el objeto de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La Comisión (constitucional) llama españoles a los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutan de los políticos... La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma nación gocen de los derechos civiles; más el bien general, y las diferentes formas de gobierno, deben determinar el ejercicio de los derechos políticos». *DDAC*, 9 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 204-205.

³² *Vid.* los artículos 18, 25, 28, 29, 31 y 92 de la Constitución de 1812.

³³ *DDAC*, 28 de septiembre de 1811, t. 9, pp. 23-24.

Ahora bien, si se compara con lo que establecería la legislación electoral a partir de 1834, el sufragio que se establecía en la Constitución de Cádiz (indirecto, a tres grados: parroquia, partido y provincia) era muy amplio para los varones españoles, al menos para los «no originarios de África», por decirlo con la eufemística perífrasis que utilizaba la Constitución de Cádiz. Sobre todo si se tiene en cuenta que la exclusión de los analfabetos no debía entrar en vigor hasta 1830, según señalaba la Constitución en su artículo 25. En el debate de este precepto se puso de relieve la voluntad de los Diputados liberales de ensanchar todo lo posible el cuerpo electoral, incorporando a amplios sectores populares. La redacción inicial del párrafo tercero de este precepto suspendía el derecho de ciudadanía «por es estado de sirviente a soldada de otro», pero tras un debate muy revelador se prefirió la fórmula «por el estado de sirviente doméstico», con el objeto de impedir, según expuso el liberal Golfín, que se suspendiesen los derechos de ciudadanía a muchos individuos utilísimos al Estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayoresales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados de las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, etc, los cuales todos sirven a soldada de otro». Observó igualmente este Diputado « que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirvieron en los ejércitos, defendiendo a la patria a costa de su sangre, se verían precisados, concluida la guerra, a ponerse a servir a soldada de otro para poder subsistir, aplicándose a las labores del campo, a los talleres de la industria, a los escritorios de comercio, etc, y sería muy injusto y aun escandaloso que a tan buenos patriotas españoles, dignos defensores de la patria, se les suspendiese en los derechos de ciudadano»³⁴.

Por otro lado, aunque el artículo 92 exigía para ser elegido Diputado el «tener una renta proporcionada, procedente de bienes propios», no fijaba la cuantía de la renta y el artículo 93 suspendía *sine die* la vigencia de este requisito. Agustín Argüelles, al comentar años más tarde ambos preceptos, confesaba que por encima de la propiedad en el código doceañista se habían reconocido una serie de cualidades incluso más relevantes para ejercer los derechos inherentes a la condición de ciudadano con probidad y fruto. «¿Por ventura —se preguntaba Argüelles— es tan filosófica la máxima de mirar la propiedad como la única prenda que asegura el ejercicio de las virtudes morales y políticas? En la organización y forma que adquiere cada día la sociedad en el mundo civilizado, ¿no son vínculos igualmente fuertes e indisolubles para con la patria la ternura y la felici-

³⁴ DDAC, 9 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 230-231.

dad doméstica, las dulzuras de la amistad, el irresistible atractivo del aprecio y del respeto público que se hallan también y se consiguen sin la opulencia y los bienes de fortuna?»³⁵

Se comprende, pues, que Francisco Martínez Marina sostuviese en su *Teoría de las Cortes* (1813) que en virtud de la Constitución de Cádiz «todo el pueblo, cada ciudadano, influye por lo menos indirectamente y tiene parte activa en la elección de sus representantes»³⁶.

II. El pueblo para «moderados» y «progresistas»

1. *Desprecio y temor*

Durante el Trienio Constitucional de 1820 a 1823 ya se había hecho patente el alejamiento por parte de no pocos liberales de algunas premisas básicas del liberalismo doceañista y de la propia Constitución de Cádiz, pero fue tras la muerte de Fernando VII cuando se percibe con mayor nitidez y alcance el giro conservador que se había venido produciendo en el seno del liberalismo español, no sólo entre los «moderados», sino también entre los «progresistas», las dos grandes corrientes en las que se dividió el liberalismo. Las causas de este cambio son múltiples. Las experiencias constitucionales de 1812 a 1814 y 1820 de 1823 se habían saldado con sendos fracasos y con la amarga comprobación de la indiferencia, cuando no hostilidad, de las clases populares hacia un Estado constitucional que percibían —y seguirían percibiendo a lo largo de todo el siglo XIX— como alejado e incluso opuesto a sus preocupaciones e intereses³⁷. Tampoco fue ajeno a este cambio el estallido en 1833 de una guerra civil que se iba a

³⁵ *La Reforma constitucional, op. cit.*, p. 266.

³⁶ *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo, con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, Madrid, 1813, Imprenta de D. Fernando Villalpando, Madrid, 1813, 3 vol., edición de José Manuel PÉREZ PRENDES y MUÑOZ-ARRACO, editora nacional, Madrid, 1979, vol. I, p. 375. Esta obra ha sido reeditada en tres volúmenes por la Junta General del Principado de Asturias, en la colección «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político», n.º 9, Oviedo, 1996, al cuidado de José Antonio ESCUDERO, autor de un extenso «Estudio Preliminar».

³⁷ En el divorcio entre el liberalismo y el pueblo insistieron los más lúcidos liberales, como A. Flórez Estrada, pero también un autor situado a extramuros del liberalismo, como Jaime Balmes, según puse de relieve en mi «Estudio Preliminar» a Jaime BALMES, *Política y Constitución*, selección de textos y «Estudio Preliminar» a cargo de Joaquín VARELA SUANZES, CEC, Madrid, 1988, pp. LVIII-LX.

prolongar hasta 1839 y durante la cual el carlismo —un movimiento con un indudable apoyo popular— mantuvo en jaque al Estado constitucional, encarnado por María Cristina e Isabel II. También es preciso tener en cuenta para entender este cambio las expectativas burguesas que se desataron tras la desamortización y, desde luego, el influjo de las nuevas doctrinas sustentadas por el liberalismo europeo post-napoleónico, deseoso de integrar en el Estado constitucional a la Corona y a los estamentos privilegiados, cuya unión había echado por tierra a la Constitución de Cádiz. De ahí que, siguiendo el ejemplo del nuevo constitucionalismo europeo, sobre todo del británico y del francés, tanto los «progresistas» como los «moderados», aunque no de la misma manera, se aprestaron a apoyar una arquitectura constitucional bien distinta a la que había establecido la Constitución de Cádiz (ya fuese en el Estatuto Real de 1834 o en las Constituciones de 1837 y 1845), en la que se reforzaban los poderes de la Corona, se articulaba una segunda cámara conservadora y se restringía de forma considerable el derecho de sufragio, excluyéndose a la mayor parte de la población de participar en la formación de la voluntad del Estado, incluso de forma indirecta³⁸.

Pero lo que importa ahora subrayar es que el alejamiento del liberalismo doceañista y de la Constitución de Cádiz por parte del grueso del liberalismo español de los años treinta y cuarenta del siglo XIX se tradujo en una consideración muy distinta del pueblo y de su papel en el seno del Estado constitucional. Frente a la mezcla de idealización romántica y paternal distancia ilustrada que los liberales, y no sólo ellos, habían mostrado hacia el pueblo en las Cortes de Cádiz, «moderados» y «progresistas» mantuvieron hacia él una mezcla de temor y desprecio. Sentimientos no muy distintos a los que le inspiraba la democracia. Una forma de gobierno que seguían identificando con la terrible experiencia de la Convención francesa, que habían llevado al poder a la «plebe» urbana³⁹, pero también —sobre

³⁸ Sobre la evolución del liberalismo español desde 1814 a 1837 me extiendo en «La Monarquía Imposible. La Constitución de Cádiz de 1820 a 1823», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVI, Madrid, 1996, pp. 653-687. «El Pensamiento Constitucional Español en el Exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 87, 1995, pp. 63-90; traducción francesa: «Les libéraux espagnols en exil: l'abandon du modèle constitutionnel de Cadix (1823-1833)», en Annick LEMPÉRIÈRE, Georges LOMNÉ, Frédérick MARTINEZ et Denis ROLLAND (coord.), *L'Amérique latine et les modèles européens*, Éditions L'Harmattan, Maison des Pays Ibériques, Paris, 1998, pp. 163-195; «La Constitución Española de 1837: una Constitución transaccional», en *Revista de Derecho Político*, n.º 20, Madrid, 1984, pp. 95-106.

³⁹ Sobre este extremo resulta de gran interés la lectura del libro de Francisco MARTÍNEZ DE LA ROSA, *El Espíritu del Siglo*, imprenta de D. Tomás Jordán, Madrid, 1835-1838,

todo durante la guerra civil— con el carlismo. Un movimiento que los liberales asocian a un sistema de gobierno despótico sustentado en las masas campesinas, a las que desprecian y temen. Es muy ilustrativo a este respecto el debate que tuvo lugar en enero de 1836 sobre el proyecto de ley electoral presentado por Mendizábal, en el que el Conde de Toreno, por citar un solo ejemplo, recordó que «de la clase ínfima es de donde han salido los sectarios más acérrimos de la rebelión y los más afectos al Pretendiente»⁴⁰.

Juan Francisco Fuentes señala que periódicos tan influyentes como *El Eco del Comercio*, afín al progresismo, y *El Español*, de tendencia moderada, atribuían el éxito del carlismo «al apoyo del *populacho*, de la *plebe española*, de la *chusma*, de las *masas ignorantes* y, sobre todo, de las *clases proletarias*»⁴¹. En estos extremos insiste Javier Varela, quien recuerda que «las indudables raíces populares del carlismo —recordemos que los comandantes facciosos arengaban a sus tropas con el grito de ¡Viva el Rey de los pobres!— parecían atestiguar el amor de las clases inferiores a la tiranía», aunque este autor advierte que al pueblo «también se le asocia con los desórdenes y motines revolucionarios. El siervo obediente a sus curas y frailes puede, como ocurrió en el verano de 1834, pasarlos a cuchillo sin piedad»⁴².

La antigua distinción entre «*populus*» y «*plebs*», que se había orillado durante la Guerra de la Independencia, volvía ahora a restablecerse. Así, por ejemplo, Juan Manuel de los Ríos, Catedrático de Jurisprudencia, distinguía en el seno de «la sociedad civil» entre el «pueblo» y el «populacho», «entendiendo por este nombre —decía— los individuos que, no ejerciendo industria regular alguna, ni teniendo sino hábitos viciosos y costumbres groseras, se han visto privados de los beneficios de la educación primaria». De los Ríos añadía: «entre el pueblo en masa y el populacho, que de él se distingue, se hallan los ciudadanos, y son aquellos miembros del Estado que gozan de los derechos políticos y que de algún modo forman parte en el gobierno del Estado»⁴³.

4 vol. Esta obra es, en realidad, una reflexión sobre la Revolución francesa y acerca de la política y la situación internacionales durante este período.

⁴⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes (DSC, en adelante)* (Estamento de Procuradores), legislatura de 1835-1836, 10 de enero de 1836, p. 354. Sobre la trayectoria política de Toreno *vid.* mi «Estudio Preliminar» a CONDE DE TORENO, *Discursos Parlamentarios*, «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político», n.º 15, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003, pp. XV a CCXXIV.

⁴¹ *Op. cit.*, p. 589.

⁴² *Op. cit.*, pp. 12-13.

⁴³ J. M. DE LOS RÍOS, *Derecho Político General, Español y Europeo*, 3 vol. Madrid, 1845, vol. 1, pp. 66-7.

Consecuencia de estas tesis era el desprecio hacia el trabajo manual, hacia el pueblo que lo ejercía⁴⁴, como se pone de relieve en estas palabras de Pacheco: «quien gana afanosamente su sustento en un trabajo ímprobo y con sudor de su rostro, quien no puede disfrutar alguna vez el digno descanso que nos realza tanto a nuestros ojos y a los de la multitud, quien está reducido a un escaso jornal o a una existencia poco más feliz, semejante a una máquina, semejante a un ser esclavo y maldecido; ese no puede pretender la consideración ni la estima política, que naturalmente recaen en el que le lleva una ventaja de tanto mérito»⁴⁵. Rodríguez de Cepeda, por su parte, no dudaba en afirmar que la posesión de alguna riqueza iba unida a una «mayor moralidad, según lo demuestra evidentemente la estadística criminal»⁴⁶.

Poco quedaba, pues, de la idealización romántica del pueblo que había caracterizado al primer liberalismo español, aunque, a veces, en lugar del desprecio permanecía la distancia ilustrada hacia el pueblo, como pone de relieve Alcalá Galiano, quien, tras insistir en que el poder político debía estar en manos de los que ostentaban «el verdadero y saludable poder social», añadía: «a los inferiores para su bien propio quede el estar, no atados, no reducidos al vasallaje, ni siquiera abatidos, pero sí puestos como sus circunstancias exigen bajo una ilustrada protección y una generosa tutela...»⁴⁷.

2. *La soberanía de las «clases medias»*

Ahora bien, junto a la identificación del pueblo con la «plebe», con la «clase proletaria» o con las «masas populares», el liberalismo español de esta época hablaba también del pueblo, en un sentido positivo, para refe-

⁴⁴ En este punto insiste Diego SEVILLA ANDRÉS en «El enfrentamiento clasista entre 1800 y 1840», *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, Barcelona, 1972, pp. 314 y ss.

⁴⁵ Joaquín FRANCISCO PACHECO, *Lecciones de Derecho Político Constitucional, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844 y 1841*, Imprenta de D. Ignacio Boix, Madrid, 1845, p. 237. Estas «Lecciones» las ha reeditado F. TOMÁS Y VALIENTE, CEC, Madrid, 1984.

⁴⁶ Antonio RODRÍGUEZ DE CEPEDA, *Elementos de Derecho Público Español*, Madrid, 1842, p. 86.

⁴⁷ Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Imprenta de D.J. Boix, Madrid, 1843, p. 194. Estas «Lecciones» las ha reeditado Ángel GARRORENA MORALES, Madrid, CEC, 1984. Garrorena es también el autor de un excelente libro titulado *El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal (1836-1847)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, en el que examina las «Lecciones» de Alcalá Galiano, las de Pacheco y las de Donoso Cortés, a las que haré referencia más adelante. De estos tres Cursos me ocupó también en mi artículo «Tres Cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las “Lecciones” de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 8, Madrid, 1986, pp. 95-131.

rirse a las «clases medias», que, junto a la nobleza y al Clero, debían ser la base social del nuevo Estado Constitucional, cuyo cimiento político era la alianza entre la Corona y unas Cortes bicamerales, en las que, como se verá dentro de muy poco, estuviesen representadas tanto las clases antiguas como las nuevas «clases medias». Así, Pacheco insistía en la necesidad de que en los Estados constitucionales estuviesen representados los tres «elementos sociales» predominantes en la sociedad: «el elemento real, el elemento aristocrático y el elemento popular»⁴⁸, pero entendiendo por este último no las clases de «ínfima condición», sino la «clase media», «poseedora de la mayor parte de la propiedad, poseedora de la inteligencia...»⁴⁹.

En realidad, para el liberalismo español de estos años, fuese «progresista» o «moderado», las «clases medias» estaban destinadas a dirigir el nuevo Estado y, por tanto, en ellas residía, desde un punto de vista sociológico, la soberanía. Quien expuso con mayor claridad esta doctrina mesocrática fue Donoso Cortés, bajo el notable influjo de François Guizot. Para Donoso las «clases medias» formaban las «aristocracias legítimas», portadoras de la inteligencia y legitimadas, por tanto, para gobernar. A su juicio, «sólo a las clases propietarias, comerciales e industriosas... pertenece el ejercicio de la soberanía, porque sólo esas clases son inteligentes; sólo a esas clases pertenecen los derechos políticos... Su gobierno es el de las *aristocracias legítimas*, es decir, *inteligentes*, porque la inteligencia da legitimidad»⁵⁰. En esa misma línea doctrinal, Antonio Rodríguez de Cepeda señalaba que «a la inteligencia y a la moralidad pertenecen, pues, el ejercicio de la soberanía, esto es, el ejercicio del poder supremo encargado de hacer ejecutar lo justo en cuanto sea conveniente para la felicidad pública»⁵¹.

Esta concepción sociológica de la soberanía era perfectamente compatible con la doctrina constitucional «moderada», de origen jovellanista, de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, base de una supuesta «constitución histórica de España». Una doctrina que se plasmaría en el Estatuto Real y sobre todo en la Constitución de 1845⁵². La soberanía de las clases medias era incluso conciliable con la doctrina de la soberanía na-

⁴⁸ Joaquín Francisco PACHECO, *Lecciones, op. cit.*, p. 97.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 231-233.

⁵⁰ Donoso CORTÉS, *Lecciones de Derecho Político* (1836-1837), en *Obras Completas* de Donoso CORTÉS, preparadas por Carlos VALVERDE, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1970, 2 vol., vol. 1, p. 194. Subrayado de Donoso. Una reedición de este curso, a cargo de José Álvarez Junco, en CEC, Madrid, 1984.

⁵¹ Antonio RODRÍGUEZ DE CEPEDA, *op. cit.*, p. 5.

⁵² Joaquín VARELA SUANZES, «La doctrina española de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista Española de Derecho Político*, n.º 39, Madrid, 1995, pp. 45-79.

cional, a la que siguieron acogiendo los progresistas en 1837, aunque no considerasen oportuno proclamar este principio en el articulado de la Constitución aprobada ese año, como se había hecho en Cádiz, sino que lo relegaron al Preámbulo, sin extraer, además, algunas de sus más relevantes consecuencias⁵³. Ciertamente atribuir la soberanía a las Cortes con el Rey o a la Nación comportaba relevantes consecuencias a la hora de vertebrar el Estado Constitucional, pero ello no impedía que tanto en un caso como en otro este Estado se hiciese recaer, socialmente, en las «clases medias».

Pero si la apelación a las clases medias y su contraste con la «plebe» o las «masas populares» era coherente con las premisas de los «moderados», ya no lo era tanto con las de los «progresistas». Los primeros, en efecto, se habían esforzado desde el Trienio en restringir la presencia de esas masas en la vida política, prohibiendo, por ejemplo, las «Sociedades Patrióticas». Los segundos, en cambio, al igual que había ocurrido antes con los «exaltados», seguían invocando al pueblo en su conjunto, y no sólo a las «clases medias», para promover y justificar los diversos «pronunciamientos» que tuvieron lugar durante la época que ahora se estudia, como el que acabó durante el verano de 1836 con la vigencia del Estatuto Real, pero luego no dudaban en restringir su presencia en la vida pública e incluso en despreciarlo. Esta incoherente actitud fue denunciada por Balmes en estos términos: «...cuando los progresistas invocan el pueblo invocan solamente aquel pueblo que participa de sus ideas y que favorece sus miras; pero si el genuino desarrollo del elemento popular los contraría, entonces se oponen a este desarrollo con todas sus fuerzas, no quieren seguir hasta las últimas consecuencias el espíritu democrático de sus principios»⁵⁴.

Ahora bien, ¿quienes componían las clases medias? Pues la muy reducida burguesía industrial, los comerciantes, los nuevos terratenientes enriquecidos con la compra de los bienes eclesiásticos, los profesionales liberales (las llamadas «capacidades»), esto es, médicos, abogados, periodistas, así como algunos relevantes funcionarios: jueces, catedráticos... Clases todas ellas que apoyaban la monarquía constitucional de Isabel II y que estaban tan alejadas del carlismo como del republicanismo, de la antigua democracia comunitarista como de la moderna democracia liberal. Estas «clases medias», poseedoras de buena parte de la riqueza y de casi toda la ilustración, debían atraer a la nobleza y al clero. En este pacto entre estos dos bloques sociales, el que representaba a la antigua sociedad y

⁵³ Cfr. Joaquín VARELA SUANZES, «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», *op. cit.*, p. 96.

⁵⁴ Jaime BALMES, «Consideraciones Políticas sobre la situación de España (1840)», en Jaime BALMES, *Política y Constitución*, *op. cit.*, p. 66.

el que representaba a la nueva, se basaba la estrategia social del liberalismo español durante los años que ahora se examinan. Los «progresistas» eran más beligerantes con los antiguos estamentos que los «moderados», más proclives que éstos a defender la propiedad industrial y comercial, así como a las «capacidades» y a los funcionarios, que a la propiedad territorial, los intereses urbanos que los agrarios. Pero ambas tendencias coincidían en edificar el Estado constitucional sobre las «clases medias». Un término importado de la Gran Bretaña. Ahora bien, mientras en este país las «*middle classes*» representaba un numeroso sector de la sociedad, ampliado tras la revolución industrial e incorporadas en parte al juego político tras la *Reform Act* de 1832⁵⁵, en la España isabelina las «clases medias» eran un pequeño segmento de la población, pues ésta en su mayoría estaba formada por campesinos, base social del carlismo, y por diversos estratos sociales urbanos: artesanos, menestrales, obreros y pequeños comerciantes, en donde se encontraba la base social del liberalismo más radical y predemocrático⁵⁶.

3. *Dos Cámaras: la «popular» y el Senado*

«Progresistas» y «moderados» insistían en la necesidad de establecer un lazo de unión entre el rey y el pueblo. «Creo que es tiempo —decía el moderado Ferro Montaos en las Cortes Constituyentes de 1837— de que consideremos al monarca como más bien como protector de los pueblos, que como enemigo de nuestra libertad»⁵⁷. «La gran ventaja que resulta de los adelantamientos políticos en la formación de los gobiernos —argumentaba en estas mismas Cortes el progresista Joaquín María López, a la sazón Secretario del Despacho de Gobernación de la Península— consiste en que se ha acertado no sólo a conciliar, sino hasta a enlazar, el interés de los reyes con el de los pueblos»⁵⁸.

⁵⁵ Sobre este extremo me extiendo en mi reciente libro *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, CEPC, Madrid, 2002, pp. 145 y ss.

⁵⁶ «Progresistas y moderados —escribe a este respecto Javier Varela— se dan la mano para convertir en héroe de la historia a la clase a la que dicen pertenecer. Sin embargo, una duda los asalta cuando comparan la grandeza de sus méritos con la exigüidad de su número... El régimen político en ellas basado, por su carácter minoritario, tendrá que apelar a la soberanía del entendimiento, en oposición a la soberanía del número, nacional o popular. Probablemente, sólo la elevación mítica de la clase media en el cielo de la razón y de la moralidad podía hacer compatibles sus desmesuradas pretensiones-guiar al resto de las clases por la senda de la civilización-con su limitadísima realidad», *op. cit.*, p. 18.

⁵⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1836-1837 (DSCC, en adelante)* 22 de diciembre de 1836, p. 746.

⁵⁸ *Ibidem*, 20 de marzo de 1837, p. 2254.

Para reforzar esta unión entre el rey y el pueblo era preciso, a juicio de progresistas y moderados, articular una segunda cámara legislativa, que actuase como poder moderador entre la Corona y la llamada pomposamente «cámara popular», esto es, el Congreso de los Diputados. El alejamiento de las premisas sustentadas por el liberalismo doceañista era manifiesto. Ciertamente que unos y otros disentían en el modo de articular la Cámara Alta. Los moderados defendían un Senado hereditario, en donde deberían tener asiento la nobleza y el clero, cuyos miembros debían ser elegidos de forma vitalicia por el Rey. Un modelo que se plasmó en el Estatuto Real y en la Constitución de 1845. Los progresistas, en cambio, querían una segunda cámara electiva y revocable, basada sobre todo en la riqueza, la vieja y la nacida de la desamortización. Un modelo que se recogió en la Constitución de 1837. Por otro lado, los primeros eran más partidarios que los segundos de reforzar los poderes de la Cámara Alta.

Pero lo que importa ahora subrayar es que tanto unos como otros entendían necesario articular una segunda cámara conservadora, que actuase como poder moderador entre la Corona y la «Cámara popular». Mientras la Corona y el Senado debían representar ante todo a las fuerzas conservadoras, a los «intereses antiguos», el Congreso debía representar a las «fuerzas del «progreso», a los «intereses nuevos». Tales planteamientos se pusieron de relieve de forma muy clara en las Cortes Constituyentes de 1837. «El Senado —decía en estas Cortes el progresista Vicente Sancho— debe representar la parte de intereses nacionales que la Cámara popular no representa completamente... la juventud, la esperanza, el movimiento, están representados completamente en el cuerpo popular, y no lo están del mismo modo ni con la misma perfección la edad proveya, la seguridad de las fortunas y de las posiciones sociales, el sosiego y la estabilidad»⁵⁹. Por su parte, el moderado Armendáriz en ese mismo lugar se mostraba partidario de articular el Senado para contener la «fuerza irresistible del pueblo» y para rodear al Trono «de elementos propios de conservación». «...Si le damos al pueblo una institución que represente sus intereses (esto es, el Congreso de los Diputados), ¿por qué no hemos de dar otra institución que represente a la monarquía?»⁶⁰. «...Si reconocemos que en el Congreso se protegen los populares intereses —remachaba el también moderado Castro y Orozco en esas Cortes— es necesario considerar al Senado como un poder que conserva»⁶¹.

⁵⁹ *Ibidem*, 13 de abril de 1837, p. 2718.

⁶⁰ *Ibidem*, 8 de abril de 1837, p. 2607.

⁶¹ *Ibidem*, 13 de marzo de 1837, p. 2112.

4. «*La pobreza, signo de estupidez*»

Si en las Cortes de Cádiz los liberales habían procurado ensanchar el sufragio entre los varones, aunque ello supusiese establecerlo a tres grados, a partir de 1834 (en realidad, ya durante el Trienio) lo que predomina es una actitud realista y pragmática, que trata de llevar a la ley lo que acontece en la sociedad y que, por tanto, excluye del derecho de sufragio a la mayor parte de la población, hasta el punto de que durante la vigencia del Estatuto Real se redujo el cuerpo electoral a 16.026 ciudadanos, lo que suponía tan sólo el 0,15 por ciento de la población española en 1834⁶². Dos progresistas destacados, Agustín Argüelles y Vicente Sancho, partirán de estos supuestos para justificar en las Cortes de 1837 la mudanza del sufragio indirecto y amplio establecido en Cádiz, por otro directo y mucho más restringido, aunque un poco más generoso que el que se había reconocido durante el Estatuto Real. «La ley—decía Agustín Argüelles—toma la sociedad como un hecho en el estado en que se halla»⁶³. «Cualquiera que sea el sistema que se adopte—argumentaba el también progresista Sancho—es indispensable que las leyes sean una traducción fiel de los deseos de la sociedad para quien se forma»⁶⁴. Para este diputado, «el gran inconveniente de la elección indirecta», tal como se había adoptado en Cádiz, era «el tomar por base del gobierno político la ignorancia en vez de la ilustración»⁶⁵.

El carácter conservador de este realismo social se acentuaba, desde luego, entre los «moderados», más exigentes que los «progresistas» a la hora de conceder el derecho de sufragio. «A los que os digan que la elección directa no es popular porque prescinde de las masas —decía Donoso Cortés en 1836— respondedles que el gobierno que defendéis no es el gobierno de masas, sino el de las inteligencias sociales, es decir, el de las *aristocracias legítimas*»⁶⁶. La actitud de Toreno era bastante singular, pero acaso todavía más ajustada a la realidad. A su juicio, el sufragio universal, lejos de implantar la democracia, afianzaría una nueva aristocracia, pues «acaecería que criados y todos los que tienen brazos y los emplean formarían la mayoría en las elecciones; pero mayoría ficticia sometida a los más pode-

⁶² Cfr. Fermín CABALLERO, *Reseña de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Madrid, 1837, p. 16.

⁶³ *DSCC*, 26 de diciembre de 1836, p. 781.

⁶⁴ *Ibidem*, 16 de diciembre de 1836, p. 652.

⁶⁵ *Ibidem*, 28 de diciembre de 1836, p. 810.

⁶⁶ Donoso CORTÉS, *La Ley Electoral considerada en su base y en su relación con el espíritu de nuestras instituciones (1836)*, en *Obras Completas, op., cit.*, vol. 1, p. 200. Subrayados de Donoso.

rosos y aristócratas...»⁶⁷. «Lo que estamos haciendo desde el principio de este curso-aseveraba Pacheco-sobre la legitimidad y excelencia de toda clase de gobierno según su consonancia con la situación de las sociedades, eso mismo es lo que autoriza a la denegación que defendemos del derecho universal, del sufragio concedido a todos»⁶⁸. Y, en fin, para Plácido María Orodea el sistema electoral adoptado en la Constitución de Cádiz condenaba «al hilotismo político a la parte más sana, a la mayoría de la Nación y falsea los principios de la verdadera libertad»⁶⁹.

Esta actitud venía acompañada de una sacralización de la propiedad como requisito imprescindible para obtener el derecho de sufragio. Ya se ha dicho que en las Cortes de Cádiz los liberales habían insistido también en el vínculo entre propiedad y sufragio, pero también se ha visto como se habían alabado otras cualidades morales, en las que había insistido Agustín Argüelles durante su exilio al comentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz sobre este punto. Pues bien, en 1837 este liberal mostró una actitud un tanto distinta cuando polemizó con Sosa, un «pre-demócrata», del que luego se hablará, que exigía conceder el sufragio activo y pasivo a todos los varones, con independencia de su propiedad y riqueza: «Todo vecino que en España va, por ejemplo, a la guerra —señalaba Argüelles—, hace el servicio de las armas, contribuye directamente o indirectamente con el fruto de su trabajo, con el sudor de su rostro, ¿cree el Sr. Sosa, ni nadie, que ésto sea título suficiente para que se le entregue el uso de un derecho como este (el de votar)? Estoy seguro que no»⁷⁰. Por su parte, otro progresista, Antonio González, en esas mismas Cortes añadía: «...Y así es que los de las clases proletarias, que no tienen toda la independencia que deben tener para dar su voto en los colegios electorales, no tendrán ciertamente ese derecho. ¿Y por qué? Porque eso mismo favorece la causa de la libertad, pues un individuo que no tiene independencia se puede conocer cuan fácil sería que vendiese su voto»⁷¹. Tres años más tarde, Joaquín María López, uno de los más destacados progresistas de esos años, no dudó en afirmar que la propiedad era «el verdadero derecho por

⁶⁷ DSC, *Estamento de Procuradores, Legislatura de 1835-1836*, 19 de enero de 1836, p. 495.

⁶⁸ PACHECO, *Lecciones*, op. cit., p. 325.

⁶⁹ Plácido María ORODEA, *Elementos de Derecho Político Constitucional aplicados a la Constitución Política de la Monarquía española de 1837*, Madrid, 1843, p. 162.

⁷⁰ DSCC, 26 de diciembre de 1836-1837, p. 781. Sobre este liberal, vid. mi trabajo «Agustín Argüelles en la historia constitucional española», *Revista Jurídica de Asturias*, n.º 20, 1996, pp.7-24.

⁷¹ DSCC, 17 de abril de 1837, p. 2817.

excelencia, el que los representa, el que los simboliza, el que los comprende a todos»⁷².

Ahora bien, este «individualismo posesivo», por utilizar la conocida expresión de Macpherson⁷³, que permitía establecer una diferencia básica entre el «pueblo liberal» o propietario, instruido y con capacidad para votar, y el «pueblo no liberal» o no propietario, ignaro y excluido del derecho de sufragio, era más patente todavía en el seno del moderantismo, como lo era también su desprecio a los no propietarios, a los pobres, que en definitiva constituían la mayoría de la población. Ya la *Exposición* que precedía al Estatuto Real, debida en parte a la pluma de Martínez de la Rosa, había señalado que «...en todos los países se ha considerado a la propiedad, bajo una u otra forma, como la mejor prenda de buen orden y sosiego; así como en el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno de las pasiones populares, han empleado como instrumento a las turbas de proletarios»⁷⁴. Alcalá Galiano considerará a la propiedad como una «cosa por demás sagrada» y «verdadero fundamento de los gobiernos»⁷⁵. Para Pacheco «la riqueza, o por mejor decir el bien estar, la vida holgada y fácil, en que el trabajo material no es una carga dura, no es la penosa ocupación de todos los momentos y deja espacio para las concepciones del espíritu» era el auténtico criterio que debía tenerse en cuenta «como condición de capacidad política, porque es el que da la inteligencia y la valía en el orden social»⁷⁶. Consecuencia de estos planteamientos era el desprecio hacia el trabajo manual, que antes se comentó.

⁷² «La seguridad personal, la libertad civil, no es más que la consecuencia y el respeto que merece el derecho de propiedad que tenemos sobre nosotros mismos: la libertad de imprenta no es más que la misma propiedad que tenemos sobre nuestras opiniones, para consignarlas en este tipo propagador del pensamiento. La libertad de religión no es más que la propiedad de nuestras ideas aplicadas a materias religiosas; y así no podemos analizar derecho alguna en la línea de los civiles, que no se halle contenido en el universal y sagrado derecho de propiedad». *Lecciones explicadas en la Cátedra de política constitucional, en la Sociedad de Instrucción Pública de Madrid, desde el 1 de Noviembre de 1840 en adelante, en Colección de Discursos Parlamentarios, defensas forenses y producciones liberales*, Madrid, 1856, vol. V, p. 128. Estas «Lecciones» las ha reeditado Antonio ELORZA, CEC, Madrid, 1987.

⁷³ Cfr. C.B. MACPHERSON, *Teoría política del individualismo posesivo*, Fontanella, Barcelona, 1970.

⁷⁴ Diego SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Editora Nacional, Madrid, 1969, 2 vol.; vol. I, pp. 255-6. Un comentario de esta *Exposición* en Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El Sistema Político del Estatuto Real (1834-183)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pp. 9 y ss.

⁷⁵ Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 91.

⁷⁶ Joaquín FRANCISCO PACHECO, *Lecciones*, *op. cit.*, p. 237.

Pero fue en las Cortes de 1844-1845, dominadas por los «moderados», en donde la sacralización de la propiedad y el desprecio hacia el pueblo trabajador, hacia los «proletarios», como acostumbraba a decirse entonces —en una expresión que ya Ramón de Salas había empleado a comienzos del Trienio⁷⁷— cobró unos ribetes más acentuados. Merece la pena a este respecto traer a colación una intervención del moderado Calderón Collantes. Confesaba este diputado que no era, «por ahora», propietario territorial, aunque sí «propietario intelectual», lo que le permitía acceder al Congreso de los Diputados, pero incluso, añadía, «si no tuviera entrada por esta circunstancia, prefiero que me cierren las puertas para mí y para todos los de mi clase, con tal que no vea un Congreso, como puede suceder, compuesto de proletarios que pongan en alarma todas las clases de la sociedad, y que haga expoliación en una noche de bienes legitimados por el transcurso de muchos siglos». Concluía este Diputado con una frase rotunda, corolario de esta mentalidad: «la pobreza, señores, es signo de estupidez»⁷⁸.

Fue el propio Calderón Collantes quien en estas mismas Cortes ofreció una interpretación sociológica del Estado constitucional, en particular de la representación y del sufragio, propugnado por los «moderados» y, con algunos matices, por los «progresistas», de acuerdo con lo que puede calificarse de materialismo histórico conservador, esto es, de una interpretación de la historia y de la política basada en gran parte en la lucha de clases, pero, claro es, con una finalidad muy distinta a la que cuatro años más tarde, en 1848, se recogería en el «Manifiesto Comunista». Para Calderón estaba claro que «en toda sociedad existen siempre, y mucho más cuando se acaba de salir de una revolución, dos clases de intereses, si no incompatibles, por lo menos muy diversos: los del Antiguo Régimen y los creados por los recientes cambios políticos». La «ciencia del gobierno» consistía precisamente «en hermanar todo lo posible estos intereses». Los

⁷⁷ «...el primer objeto que debe proponerse una Constitución política —señalaba este autor— es que todos los ciudadanos sean representados en las Asambleas legislativas, y para esto es necesario que todos concurren directa o indirectamente a la elección de los representantes; todos aquellos, se entiende, que son capaces de conocer las consecuencias de lo que van a hacer, y que deben tomar algún interés en la cosa pública. El primer motivo de exclusión comprende a los menores, a los privados del uso de la razón y a las mujeres, llamadas exclusivamente por la naturaleza a las ocupaciones domésticas y a formar buenos ciudadanos; y por la segunda, no podrán ser electores los hombres sin casa, sin estado, sin bienes, los proletarios, que ninguna garantía de sus buenas intenciones ofrecen al cuerpo social, y ningún interés tienen en la cosa pública». *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, edición de José Luis BERMEJO CABRERO, CEC, Madrid, 1982, pp. 98-99.

⁷⁸ *DSC* (Congreso de los Diputados) 24 de noviembre de 1844, pp. 636-639.

«intereses del Antiguo Régimen», «consagrados por el transcurso del tiempo», tenían su representación en el Senado, mientras que en el Congreso de los Diputados debían tener su representación «los intereses recientemente creados por efectos de la reforma y de la revolución». Ahora bien, añadía este Diputado, «esto será cuando los que vengan aquí, tanto a un Cuerpo como a otro, tengan intereses en la conservación de lo antiguo, o los tengan en la consolidación de lo nuevo. Las clases que nada poseen, las clases para las que la historia es nada, y a la que lo nuevo nada les produce, ¿qué vienen aquí a representar?... Preciso es que estos hombres que nada tienen no puedan venir aquí; es preciso, si han de estar representados y defendidos los intereses de todos, que en uno y otro Cuerpo haya una cierta homogeneidad de intereses. De lo contrario, habrá continuas colisiones entre ambos cuerpos: si el Congreso de los Diputados no representase nada, si sus individuos no fuesen propietarios, y en el otro Cuerpo estuviesen representados los intereses permanentes, necesariamente habría colisión entre ambos y el espíritu de rivalidad, existente y siempre fatal entre los grandes propietarios y las clases proletarias»⁷⁹.

III. El pueblo para los «predemócratas» de 1837

1. *El pueblo, «genio de las virtudes»*

Pero tras la restauración del Estado constitucional, en 1834, no todos los liberales abandonaron las premisas doceañistas. Algunos siguieron defendiéndolas e incluso las radicalizaron. Así ocurrió con el sector más a la izquierda del progresismo, coherente continuador de los «exaltados» del Trienio y cuya presencia como tendencia constitucional con personalidad propia se detecta ya durante las Cortes del Estatuto Real y sobre todo durante las Cortes Constituyentes de 1837, que se ocuparon de llevar a cabo una profunda reforma de la Constitución de Cádiz, vigente por tercera y última vez desde los sucesos de La Granja en Agosto de 1836. En este sector se encuentran los antecedentes del liberalismo democrático español, que se articularía en una organización política autónoma en 1849 con la fundación del Partido Democrático Español, aunque no todos ellos ingresaron en ese partido, prefiriendo seguir militando en el progresista⁸⁰.

⁷⁹ *Ibidem*, 30 de noviembre de 1844, pp. 605-6.

⁸⁰ Cfr. Joaquín VARELA SUANZES, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 10, Madrid, 1987, pp. 27-109. *Idem*, «El sentido moral del pensamiento democrático español a mediados del siglo XIX», *Revista*

La exaltación del pueblo por parte de estos progresistas de izquierda condujo a denunciar el realismo social conservador del que hacían gala los moderados y la mayoría de los progresistas, a vituperar tanto la transacción constitucional de 1837 como la desamortización de Mendizábal, en este caso de acuerdo con las tesis de Álvaro Flórez Estrada, así como a defender un Estado constitucional en el que las «clases populares» o al «pueblo trabajador» pudiesen elegir directamente a sus representantes, reunidos en unas Cortes unicamerales, cuya voluntad debía imponerse, si fuera preciso, a la Corona, además de convertirse en el ariete de la revolución liberal.

Los liberales de izquierda o «pre-demócratas» critican el desprecio que el liberalismo mayoritario siente por el trabajo manual y, en definitiva, por el pueblo. «... Los arados, las rejas y el martillo son el verdadero sostén de la propiedad», señalaba Montoya⁸¹, mientras que Luis Antonio Pizarro, Conde de las Navas (quien durante los años cincuenta militaría con los «demócratas», al lado de los Orense, Rivero y Ordaz Avecilla), refiriéndose a las masas populares, añadía: «algunos al hablar de ellas parece que se tapan las narices como si olieran mal. A mi no me sucede eso, porque me huelen muy bien, pues en ellas veo el genio de la nacionalidad, el genio de las virtudes, el archivo preferente de aquellas tradiciones de nuestros padres... En esas masas se conserva la lealtad, la piedad, el más acendrado patriotismo y amor a la justa libertad, de que tan heroicas pruebas han dado y están dando, sin excusar ninguna especie de sacrificio»⁸².

Pascual, por su parte, denunciaba también el cambio que se había producido en el seno del liberalismo español a la hora de valorar el papel del pueblo. A su juicio, había sido a partir de 1834 cuando en España «por primera vez se aplicó al ciudadano laborioso y honrado, pero sin fortuna, el denigrante apodo de proletario; denigrante no por lo que en sí significa, sino por el espíritu, por la intención con que se aplicaba...»⁸³. Un juicio equivocado pues, como queda dicho, tan «denigrante apodo» se había utilizado ya desde principios del Trienio.

Española de Derecho Político, n.ºs 55-56, UNED, Madrid, 2002, pp. 15-32. Pongo de relieve aquí el notable influjo sobre estas corrientes pre-democráticas de los socialistas utópicos y también de Lammenais, a quien ya tradujo Larra en 1834.

⁸¹ *DSCC*, 13 de diciembre de 1836, p. 618.

⁸² *Ibidem*, 13 de marzo de 1837, pp. 2119-2120. Esta exaltación del pueblo se percibe también en la prensa liberal más radical de esos años, como *El Satanás*, *El Pueblo* o *El Huracán*, como pone de relieve Juan Francisco Fuentes, que trae a colación algunos fragmentos publicados en estos periódicos durante 1836, 1837 y 1840. *Cfr. op. cit.*, p. 590. *Vid. asimismo*, Javier VARELA, *op. cit.*, pp. 14-15.

⁸³ *Ibidem*, 15 de mayo de 1837, p. 2154.

2. *Los pueblos contra los reyes*

En este grupo se percibe una clara voluntad de retomar las premisas del liberalismo revolucionario y, muy en particular, la soberanía nacional, frente a los deseos del progresismo mayoritario de relegar este principio al preámbulo de la Constitución de 1837, sin extraer todas sus consecuencias, como la articulación de un órgano especial para llevar a cabo la reforma constitucional. Incluso Pascual prefirió atribuir la soberanía al pueblo —o, para ser más precisos, el poder constituyente—, en vez de a la nación al sostener que «... el pueblo es el único que tiene la acción de darse sus leyes fundamentales»⁸⁴. El «pueblo», pues, y no las «clases medias», aparece como protagonista en el discurso político y constitucional de este grupo de diputados. Dos sujetos que, un año más tarde, contraponen Cayetano Cortés en sus *Ensayos sobre Lammenais*⁸⁵, cuando, a partir de *El Libro del Pueblo*, escrito por el celebre escritor belga, critica con dureza la acción opresiva de las «clases medias» sobre el «pueblo» o las «clases trabajadoras», como ha puesto de relieve Diego Mateo del Peral en un interesante estudio sobre los orígenes del pensamiento democrático español⁸⁶.

A partir de una concepción radical de la soberanía nacional, los miembros de este grupo se manifestaron en contra de robustecer los poderes de la Corona en relación a lo que había dispuesto la Constitución de Cádiz, separándose, así, de la mayoría de los progresistas, embarcada entonces en una profunda reforma de este texto, y desde luego de todos los moderados, cuya doctrina constitucional, como queda dicho, descansaba en el postulado jove-llanista de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes. Los progresistas de izquierda contrapusieron de manera constante la voluntad del pueblo a la voluntad de los reyes, concediendo la primacía a la primera y no a la segunda en caso de conflicto: «como representante del pueblo —afirmaba Pascual usando tan expresivo e insólito vocablo— protesto que no cederé la menor parte de los derechos del pueblo para que mis conciudadanos vean consignados sus garantías, y protesto, en fin, que por más respetable que sea para mi la autoridad real, la disputaré palmo a palmo cuando se quiera aprobar con respecto a darle una latitud que pueda perjudicar los derechos del pueblo»⁸⁷.

⁸⁴ *Ibidem*, 19 de marzo de 1837, p. 2233.

⁸⁵ Cayetano CORTÉS, *Ensayo crítico sobre Lamennais y sus obras, o breve exposición de los principios democráticos y su influencia presente y futura en la sociedad humana*, Madrid, Imprenta de la Compañía tipográfica, 1838.

⁸⁶ Cfr. Diego MATEO DEL PERAL, «Liberalismo y Democracia en España. Algunos testimonios anteriores a 1840», en *Estudios de Cincia Política y Sociología. Homenaje al Profesor Carlos Ollero*, Madrid, 1972, pp. 514-515.

⁸⁷ *DSCC*, 15 de diciembre de 1836, p. 637.

«Pasma el afán con que acumulamos en la Corona concesiones sobre concesiones», denunciaba José Gorosarri⁸⁸.

A juicio de Fermín Caballero, uno de los más agudos e incisivos liberales de aquella época, «la lucha de principios políticos que de un siglo a esta parte se ha suscitado en Europa» consistía, precisamente, en «una lucha sostenida en gran parte por los tronos contra los pueblos»⁸⁹. «Por una vez que el pueblo abusa de su poder —añadía este Diputado— abusan millones de veces los reyes y sus consejeros... (desde 1808) no ha pasado un solo día en que no haya tratado el poder real de ensanchar sus facultades, de oprimir al pueblo...»⁹⁰.

A partir de estas premisas, los progresistas de izquierda exigieron, en contra del parecer de «progresistas» y «moderados», que en el futuro texto constitucional de 1837 se mantuviesen las restricciones a la autoridad regia reconocidas en la Constitución de Cádiz. Una Constitución que Pascual llegó a definir como «un monumento ante el cual han doblado la frente los monarcas»⁹¹. Muy en particular insistieron en que el veto regio de las leyes siguiese siendo meramente suspensivo, como en Cádiz, y no absoluto, como había establecido el Estatuto y pretendía el proyecto constitucional de 1837; o, para decirlo con la terminología de la época, que la sanción regia de las leyes aprobadas por las Cortes fuese «necesaria» y no «libre». Asimismo, estos diputados se pronunciaron en contra de conceder al rey la facultad de disolver las Cortes.

3. *El Senado, Cámara de los ricos*

Estos liberales de izquierda se opusieron también a que se vertebrase una segunda cámara legislativa conservadora, al estilo de la británica, prevista ya en el Estatuto Real (el Estamento de Próceres del Reino) y en la Constitución de 1837 (el Senado), por entender, como habían sustentado los liberales en las Cortes de Cádiz, que una cámara semejante favorecía los intereses de la nueva aristocracia y perjudicaba los del pueblo: «¿Queremos, señores —se preguntaba Pizarro— establecer una nueva aristocra-

⁸⁸ *Ibidem*, 23 de abril de 1837, p. 2945. «Gorosarri —escribe Diego Mateo del Peral— contempla también, frente al pretendido armonismo conservador en que caen moderados y progresistas, la relación Monarquía/Pueblo como una dualidad conflictiva, sometida a la dinámica de la «rivalidad natural»... Gorosarri proyecta contra el progresismo oficial una denuncia que casi dos décadas después repetirán-en los mismos términos-Ordaz, Rivero y Orense», *op. cit.*, pp. 520-521.

⁸⁹ *Ibidem*, 21 de diciembre de 1836, p. 728.

⁹⁰ *Ibidem*, 17 de marzo de 1837, p. 2204.

⁹¹ *Ibidem*, 15 de diciembre de 1836, p. 36.

cia, la aristocracia de la riqueza? ¿Olvidamos que esta aristocracia sería más onerosa al pueblo que la aristocracia de sangre?»⁹². Una segunda Cámara, añadía Montoya, «podría detener el ritmo y la celeridad de las reformas» que la sociedad española demandaba, de acuerdo con los principios liberales⁹³. Para José Gorosarri, en fin, el Senado no serviría más que para establecer «un monopolio a favor de los grandes capitalistas y de los grandes funcionarios del Estado», que supondría «una resistencia imprudente y exagerada... a la marcha de las ciencias y de las artes (así como) al progreso de la riqueza»⁹⁴.

4. *El sufragio universal masculino*

Los liberales de izquierda denuncian el desprecio que el liberalismo mayoritario siente por el trabajo manual y, en definitiva, por el pueblo. Montoya, en la intervención antes citada, tras señalar que «los arados, las rejas y el martillo» eran «el verdadero sostén de la propiedad», agregaba: «y es muy preciso que a los individuos que los manejan se les conceda el derecho a elegir, puesto que ellos son los que más trabajan, los que producen al Estado»⁹⁵.

Esta actitud era especialmente perceptible en Gorosarri, quien, como recuerda Mateo del Peral, «se ha citado siempre por los autores democráticos, al lado del Conde de las Navas, como un claro y legítimo antecedente de su ideología, en las Cortes de 1836-37», perfilándose «como una prueba definida de esa confusión de demócratas con progresistas, tan característica de aquellos tiempos»⁹⁶. Gorosarri no tuvo reparos en criticar la sacralización de la propiedad por progresistas y moderados y su desprecio hacia la virtud, el saber y el trabajo. Así, al comentar el artículo 53 del proyecto de ley electoral de 1837, en el que se exigía para poder ser elegido Diputado o Senador el «estar domiciliado en casa abierta», replicó: «¿y para qué, señores, esa casa abierta? ¿Es para que entren en ella las cualidades parlamentarias?... Lo que se debe tener abierto es el cerebro para las gran-

⁹² *Ibidem*, 15 de mayo de 1837, p. 2154.

⁹³ *Ibidem*, 13 de diciembre de 1836, p. 615.

⁹⁴ *Ibidem*, 12 de abril de 1837, pp. 2684-2685. A juicio de MATEO DEL PERAL, Gorosarri concibe al bicameralismo «como un mecanismo de los antiguos sectores privilegiados de la sociedad para sostenerse en un nivel de protagonismo político, desde el que garantizar la defensa de sus intereses y ofrecer su apoyo incondicional al rey, contra las presiones del pueblo... Una vez más coincide Gorosarri en su esquema unicameral y en su crítica al Senado con la vanguardia democrática de los años cincuenta...». *Op. cit.*, pp. 521-522.

⁹⁵ *Ibidem*, 13 de diciembre de 1836, p. 618.

⁹⁶ *Op. cit.*, pp. 516-7.

des ideas, es el corazón para los sentimientos generosos... Yo creo valer tanto como S.S. —le espetaba Gorosarri al progresista Antonio González—, y no tengo casa abierta»⁹⁷.

La actitud de Gorosarri, en particular su deseo de no identificar el valer con el tener, se sustentaba sin duda en una concepción democrática de la política, opuesta al «individualismo posesivo» por el que se habían decantado progresistas y moderados, pero también en un sentimiento igualitario, hidalgo, hondamente arraigado en España, sobre todo en el Norte. Ya Pascual, en referencia a la época del Estatuto Real, había comentado con disgusto que «por primera vez se oyó en la nación española esta grosera frase: «solo los que tenemos, debemos ser; sólo los que tenemos, debemos representar al pueblo»⁹⁸.

El propio Salustiano de Olózaga, uno de los más destacados representantes del ala oficial y mayoritaria del partido progresista, había dicho con razón, aunque siendo inconsecuente con esta afirmación, que en España, en gran parte por su arraigado catolicismo, se estimaba a «los hombres por lo que son y no por lo que valen materialmente». «No hay nación en Europa —añadía— en que se estime más a los hombres por lo que son, como en España; no hay nación en que, como aquí, no sea denigrante decir: yo soy pobre»⁹⁹.

La oposición de Gorosarri, y la de otros liberales de izquierda, al nuevo «individualismo posesivo» del que hacían gala moderados y progresistas, acaso se debiese tanto a este igualitarismo hidalgo y premoderno, opuesto al espíritu calvinista y liberal, como al influjo del pensamiento democrático europeo (Rousseau, Paine, Lamennais, algunos socialistas utópicos), que coincidía con ese *ethos* hispánico en exaltar algunos valores, como la virtud, bien distintos de los que propiciaba el liberalismo antidemocrático.

Criticando este liberalismo, Gorosarri señaló: «diríase que el hombre ha sido creado para la riqueza. Diríase que la ciencia y la virtud son títulos vanos. No invirtamos, señores, la naturaleza de las cosas. Primero, el hombre; sigue la riqueza; primero el autor, la obra después. Por ventura, ¿el haber es el signo más cierto o más verosímil de ilustración o de independencia?». Para este Diputado, bien al contrario, «la rapidez de concepción, la penetración de la inteligencia, la elevación de sentimientos, la firmeza de carácter», eran cualidades «más personales y más propias» que la renta para el correcto ejercicio del mandato parlamentario»¹⁰⁰.

⁹⁷ *DSCC*, 19 de junio de 1837, pp. 4065-4066.

⁹⁸ *Ibidem*, 15 de mayo de 1837, p. 2154.

⁹⁹ *Ibidem*, 6 de abril de 1837, p. 2516.

¹⁰⁰ *Ibidem*, 19 de junio de 1837, p. 4136. A juicio de MATEO DEL PERAL, «Gorosarri intenta componer una plataforma electoral diferente de la que se ha venido propugnando, don-

A partir de estas premisas, los liberales de izquierda exigieron que se mantuvieran e incluso se ensancharan los cauces que había establecido la Constitución de Cádiz para la participación del pueblo en la elección de los parlamentarios. Incluso alguno de ellos llegó a defender el sufragio directo para todos los varones mayores de edad, al margen de sus ingresos, su posición social o su instrucción, pero el sufragio directo y no a tres grados, como establecía la Constitución gaditana.

En realidad, ya en las Cortes del Estatuto Real algunos procuradores habían hecho una inequívoca defensa del sufragio universal directo masculino, como fue el caso de Miguel Septién, anciano ya, ex-diputado en las Cortes del Trienio y conspirador «exaltado» durante la «ominosa década», o del Conde de las Navas. Tanto uno como otro, en especial Septién, recurrieron entonces a la tesis, tan inaceptable para los moderados como para los progresistas, de que el formar parte del electorado no era una función, sino un «derecho natural», inaugurando una argumentación central en el posterior constitucionalismo democrático¹⁰¹.

En las Cortes Constituyentes de 1837 dos diputados defendieron el sufragio universal directo y masculino: el ya mencionado Gorosari¹⁰² y, sobre todo, Sosa, quien afirmó: «... yo no quiero que ningún ciudadano se quede sin la facultad de emitir su voto en las elecciones... yo no quiero que de ese modo siguiésemos las ideas de los doctrinarios, que son sumamente restrictivas, pues sólo quieren que disfruten de los derechos constitucionales un círculo pequeño, una sola clase de ciudadanos; al contrario, yo quiero que no sea una sola, sino todas las clases las que los disfrute»¹⁰³.

Para fundamentar su defensa del sufragio universal directo y masculino, Sosa, más que en la soberanía del pueblo y en la correlativa teoría del electorado-derecho, se basó en una interpretación liberal-democrática del principio de soberanía nacional y de la representación: «no puedo concebir que pueda haber gobierno representativo de toda una nación, sin que al menos todos los ciudadanos de ella hayan concurrido a emitir su voto a favor de los que han de representarlos... pues en mi concepto, sin la emisión de los votos de todos los ciudadanos que quieran prestarlos no se sal-

de quiebre el poderío de la propiedad territorial-el gran y frustrado objetivo revolucionario del liberalismo más vanguardista-en beneficio de los sectores más dinámicos de la burguesía, que vienen representados, en este caso como en el del Conde de las Navas, por las *capacidades*», unos sectores con unos intereses «coincidentes en importantes aspectos con los del bajo pueblo». *Op. cit.*, p. 525.

¹⁰¹ *Cfr.* Diego MATEO DEL PERAL, *op. cit.*, pp. 505-512.

¹⁰² *Cfr.* Sus intervenciones en los debates de la Ley electoral que tuvieron lugar en julio de 1837, especialmente pp. 523-526.

¹⁰³ *Ibidem*, 26 de diciembre de 1836, p. 779.

varía bien el principio de soberanía nacional, sobre el que se apoya nuestro actual sistema representativo»¹⁰⁴.

Pero el sufragio universal y directo para todos los varones mayores de edad, por el que clamaban estos liberales de izquierda o «pre-demócratas», no sería una realidad en España hasta que, treinta y dos años más tarde, lo recogiese la Constitución de 1869, cuyo artículo 17 decía: «ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales».

¹⁰⁴ *Ibidem*, 29 de diciembre de 1836, p. 817.